

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-88/2013

**PROMOVENTE:** JOSÉ LUIS  
GUERRERO DE LA PEÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JESÚS  
GONZÁLEZ PERALES Y MARTÍN  
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por José Luis Guerrero de la Peña, por su propio derecho y en representación de la fórmula de candidatos a diputado local de representación proporcional, del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de diecisiete de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal

Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-122/2013 y su acumulado.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los autos y del escrito de demanda se desprenden los siguientes antecedentes.

**1. Convocatoria para la selección de candidatos.** El quince de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2013-2016.

**2. Solicitud de registro.** El veintitrés de marzo del mismo año, José Luis Guerrero de la Peña y Eliseo Meléndez Hernández solicitaron su registro como precandidatos, para participar en el referido proceso.

**3. Aprobación de lista de precandidatos.** El ocho de abril de dos mil trece, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, dio a conocer la aprobación de la lista de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, que sería postulada por el referido instituto político, en dicha entidad federativa, otorgándose el registro como precandidatos a José Luis

Guerrero de la Peña y Eliseo Meléndez Hernández, como propietario y suplente, respectivamente.

**4. Jornada electoral partidista.** El veintiocho de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral interna, en la que la fórmula encabezada por el ahora actor obtuvo el primer lugar de la votación.

**5. Propuestas del Comité Directivo Estatal.** El cinco de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, se propuso a César Gustavo Jáuregui Moreno y a Daniela Soraya Álvarez Hernández, para que integraran la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en las posiciones uno y tres, respectivamente.

**6. Lista definitiva de candidatos.** El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CNE/138/2013, por el que integró la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, la cual quedó en los siguientes términos:

<b>Posición</b>	<b>Propietario</b>
1 CDE	César Gustavo Jáuregui Moreno
2 CDE	Daniela Soraya Álvarez Hernández
3	José Luis Guerrero De La Peña

4	Olivia Franco Barragán
5	Eduardo Fernández Sigala
6	Liliana Armendáriz Granados

**7. Solicitud de registro.** El veinticuatro de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, presentó la solicitud de registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el referido instituto político, ante el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

**8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro y cinco de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por el ahora actor y Africa Hernández Castruita, respectivamente, por medio de las cuales controvirtieron, entre otros actos, la solicitud de registro referida con anterioridad.

Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con las claves SG-JDC-122/2013 y SG-JDC-124/2013.

**9. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).** El diecisiete de junio del año en curso, la Sala Regional

responsable acumuló y resolvió los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de desechar la demanda correspondiente al expediente SG-JDC-124/2013 y confirmar, en el SG-JDC-122/2013, en lo que fue materia de impugnación, la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, presentada por el Partido Acción Nacional.

La referida sentencia se notificó a los actores, por estrados, el dieciocho de junio de dos mil trece.

**Segundo. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintiuno de junio del año en curso, el hoy actor remitió a la Sala Regional responsable, mediante el Servicio Postal Mexicano, su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida para controvertir la sentencia referida en punto último del resultando anterior.

**Tercero. Trámite, sustanciación y turno.** Realizados los trámites de ley y una vez recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, mediante proveído de veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-88/2013 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio identificado con la clave TEPJF/SGA/2764/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**Cuarto. Constancias adicionales.** Mediante oficios TEPJF-SGA-2785/13 y TEPJF-SGA-2800/13, de veintiocho de junio y primero de julio del año en curso, respectivamente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado Instructor, las constancias enviadas por la autoridad responsable, relativas a la no comparecencia de terceros interesados en el juicio.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia respecto de la cual se aduce que vulnera el derecho político-electoral de ser votado del actor.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la presente demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c) y 88, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante carece de legitimación, como se demostrará en seguida.

Del escrito de demanda se advierte que el actor promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-122/2013 y su acumulado.

En efecto, del ocurso que motivó la integración del presente expediente, se advierte que el actor manifiesta su inconformidad con dicha sentencia, aduciendo que carece de una debida fundamentación y motivación, además de que no cumple con los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, por lo que resulta conculcatoria de los artículos 14, 16, 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho sentido, expresa sustancialmente que:

1. Indebidamente se determinó que la demanda estaba referida a impugnar únicamente la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, cuando en realidad también se controvertía que César Gustavo Jáuregui Moreno y Daniela Soraya Álvarez Hernández no fueron registrados previamente en el proceso, lo cual resultaba violatorio de la normativa partidista aplicable. De esta forma, se aduce que en la sentencia impugnada no se verificó que dichas designaciones se hubieran realizado de conformidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria respectiva.
  
2. Que no se expusieron las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para resolver, aunado a que la sentencia impugnada no debió sostenerse en lo resuelto en diversos juicios precedentes, pues en la especie no se actualizaban los efectos de la cosa juzgada refleja. Asimismo, que indebidamente se habían acumulado los juicios SG-JDC-122/2013 y SG-JDC-124/2013, pues en la especie no existía conexidad en la causa.
  
3. Que los votos emitidos a su favor no pueden ser nulificados por una resolución como la que se combate, pues ello implicaría violentar la voluntad libre y soberana de los votantes que sufragaron en su favor y lo eligieron para que los representara en el proceso electoral de mérito, aunado a que la propuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respecto a los lugares



uno y tres de la lista, no es un derecho irrenunciable de dicho órgano, sino que se trata de una simple posibilidad que no puede sustituir la voluntad de los sufragantes.

4. Que no se tomaron en cuenta las pruebas que ofreció y, en especial, aquellas con las que se acreditaba que César Gustavo Jáuregui Moreno y Daniela Soraya Álvarez Hernández no cumplían con los requisitos de elegibilidad, además de que específicamente se desecharon las probanzas supervenientes.

Establecido lo anterior, es de señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios de revisión constitucional electoral sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Por tanto, si en la especie quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c) y 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente carece de legitimación.

No obstante lo anterior, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, para privar de efectos jurídicos a los

actos y resoluciones electorales, es factible que el promovente, a través de su escrito, estime que hace valer un determinado medio de impugnación, cuando en realidad el procedente es uno diferente, o que, al accionar, se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Atendiendo a dichas posibilidades, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que deben realizarse todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/97, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", que se localiza en las páginas de la cuatrocientos a la cuatrocientos dos de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

En consecuencia, lo conducente es verificar si la demanda puede ser reconducida.

En dicho sentido, debe señalarse que conforme a lo ordenado en el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, es de precisar que en términos del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia ley:

**Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el precepto transcrito, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>1</sup>), normas partidistas

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de

(Jurisprudencia 17/2012<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>3</sup>), por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>, y

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)<sup>5</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de

---

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

<sup>2</sup> [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS](#). Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES](#). Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, es de concluir que en el caso concreto no se actualizan los referidos supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tal motivo, la presente demanda no debe reencauzarse a dicho medio de impugnación, pues a ningún fin práctico conduciría dicha determinación.

En primer término, debe precisarse que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó

estudio alguno respecto de la constitucionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable, a fin de determinar que procedía confirmar la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentada al Instituto Electoral local por el Partido Acción Nacional, únicamente estableció que, por cuanto hacía al motivo de inconformidad consistente en que la solicitud de registro cuestionada carecía de firma, el mismo resultaba infundado, toda vez que de las constancias de autos se corroboraba que dicha documental sí cumplía con tal requisito.

Por otra parte, estimó que eran inoperantes los motivos de inconformidad relativos a la indebida configuración de la lista de candidatos en cuestión, en razón de que en la especie se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que mediante sentencia dictada en el diverso SG-JDC-97/2013, emitida por la propia Sala Regional responsable, se determinó que había sido conforme a derecho la configuración de la lista de candidatos en cuestión, por lo que el actor quedaba vinculado y obligado a lo resuelto en dicho medio de impugnación.

## SUP-JRC-88/2013

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, ni se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales. En consecuencia no se surte dicho presupuesto indispensable para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

Finalmente, es de señalar que en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo que ha sido expuesto, con independencia de que pudiera actualizarse alguna causal de improcedencia del recurso de reconsideración, lo cierto es que en la especie no se cumplen las hipótesis específicas de procedibilidad de dicho medio de impugnación. Siendo así, como se anunció, no procede reencauzar la presente demanda a dicho medio de defensa.

En consecuencia, al resultar igualmente improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido, en los términos



ya explicados, lo conducente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c) y 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por José Luis Guerrero de la Peña.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados María del

Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**